



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 15759333300220200004300
Demandante: Siervo de Jesús Figueroa Barón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor SIERVO DE JESÚS FIGUEROA BARÓN solicita que se declare la nulidad del oficio 191-05-2016EE42 de fecha 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del presunto pago tardío de sus cesantías definitivas.

En consecuencia, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago indexado de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida, al pago de intereses moratorios que la sentencia se cumpla en la forma y términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas (*fls. 2-3 archivo 001*).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (*fls. 3-4; archivo 001*) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que una vez retirado del servicio docente, el señor SIERVO DE JESÚS FIGUEROA BARÓN, el 10 de abril de 2015 solicitó ante el Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a que tiene derecho, petición que fue resuelta por la Secretaría de Educación del Municipio de Sogamoso por medio de la Resolución N° 0358 del 3 de noviembre de 2015.

Agrega que el pago se efectuó el 29 de enero de 2016 por intermedio de entidad bancaria e indica que mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, petición que le fue resuelta en forma negativa.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden Legal: Ley 91 de 1989 Arts. 5 y 15; Ley 244 de 1995 Arts. 1 y 2; Ley 1071 de 2006 Art. 4 y 5.

Manifiesta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menoscaba los derechos de los docentes al demorar el reconocimiento y pago de las cesantías a las cuales tienen derecho sin que medie justificación alguna.

Indica que para conjurar lo anterior se expidieron las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por medio de las cuales se estableció un término perentorio para lograr la cancelación oportuna de dichos emolumentos, normativa que ha sido desatendida por la entidad enjuiciada.

Explica que la entidad excedió el término legal para el pago de las cesantías del demandante, por lo cual es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para fundamentar su postura cita las sentencias del Consejo de Estado: Sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 30 de julio de 2009, CP: Victor Hernando Alvarado Ardila, dentro del expediente radicado No. 73012331000200100006-01, sentencia del 12 de diciembre de 2002, Sección Segunda, Subsección B, CP: Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01, Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Unificando Jurisprudencia – del 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007 (fls. 11-16 archivo 001).

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag no contestó la demanda.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de reparto el 2 de julio de 2020 (archivo 001) y luego de que el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso que no había operado la caducidad de la acción (archivo 012) a través de proveído del 19 de octubre de 2021 la demanda fue admitida (archivo 014).

Por auto del 21 de junio de 2022 (archivo 020) se advierte que el asunto objeto de la litis, es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada, por lo que se abstiene de fijar fecha para realizar audiencia inicial y ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y el Ministerio Público emita concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presenta alegatos de conclusión (archivo 027) dentro del término establecido solicitando se acceda a lo pretendido en la demanda con fundamento en que de acuerdo con los documentos aportados por la parte accionante, ha quedado suficientemente demostrado que el señor SIERVO DE

JESÚS FIGUEROA BARÓN, docente de vinculación nacional y perteneciente al sistema o régimen de cesantías anualizado, el 10 de abril de 2015 reclamó el auxilio de cesantías definitivas ante la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, venciendo el plazo para cancelar la prestación el 27 de julio de 2015, empero, solamente mediante Resolución SEC-PRESTACIONES No. 358 de 3 de noviembre de 2015, emitida por la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso en nombre y representación del citado Fondo, fue reconocida la cesantía solicitada y se realizó el pago de ésta el día 29 de enero de 2016 por intermedio de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA - Oficina Sogamoso.

Así las cosas, transcurrieron 186 días de mora, contabilizados a partir de los 70 días hábiles con que contaba la entidad para cancelar la cesantía, hasta el momento en que se hizo el pago efectivo.

Indica que en el presente asunto es procedente el reconocimiento de indexación pues la suma que adeuda la accionada por el concepto mencionado, debe ser actualizada en su valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo o fenómeno inflacionario e igualmente intereses moratorios definidos como aquellos que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios..

Por su parte la entidad demandada **Nación-Ministerio de Educación-FOMAG** por intermedio de apoderada, presenta sus alegaciones finales (*archivo 026*), manifestando que teniendo en cuenta el recuento factico planteado en la demanda y el material probatorio arrimado al sublite, el dinero fue puesto a disposición del demandante en la entidad bancaria el día 29 de enero de 2016, razón por la cual, no son 186 sino 185 días de mora en el pago de la prestación.

Finaliza indicando que existe incompatibilidad entre la sanción por mora y la indexación.

La **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho no rindió concepto.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el señor Siervo de Jesús Figueroa Barón tiene derecho al pago indexado de la sanción moratoria por la presunta demora e incumplimiento de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 dentro del trámite administrativo de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas en la cantidad de 186 días de sanción y el pago de intereses, caso en el cual es necesario examinar la legalidad del acto administrativo que niega el derecho deprecado y si el mismo está sometido al fenómeno de la prescripción.

9. MARCO NORMATIVO

Sanción moratoria

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 “*por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995*”, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, estableció:

(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo (...)

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 5 *ídem*, reguló la sanción moratoria en los siguientes términos:

(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)

De lo anterior, se evidencia que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues se debe analizar si se expidió el acto administrativo dentro del término legal, si fue expedido fuera de él, o si por el contrario no se expidió, ya que es de vital importancia establecer el momento en que se deben empezar a contabilizar los 45 días que señala la norma, para realizar el pago efectivo de la prestación.

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008 manifestó:²

“ ... La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago

² Consejo de Estado, sentencia del 08 de abril de 2008, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.”

El Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, contempló:³

“ En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria...”

Sanción moratoria de Docentes

Respecto de la aplicación de la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 11 de septiembre del 2018⁴, señaló:

“Por virtud de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, del Consejo de Estado, es claro que los docentes son catalogados como empleados públicos y en esa medida son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, a pesar de tener una norma especial relacionada con el trámite de solicitudes de prestaciones sociales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues por virtud de la jerarquía normativa respecto de las norma dictadas por el Congreso de la República, en aplicación del mandato constitucional, como es el caso de la Ley 1071 de 2006 frente a las expedidas por el Presidente de la República en atención a la potestad reglamentaria, como sucedió con el Decreto 2831 de 2005, las primeras prevalecen sobre las segundas.”

Entonces los docentes son directos beneficiarios del pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, dada su calidad de empleados públicos según se determinó en la sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018 citada.

Pronunciamento tardío de la administración

El legislador contempló la sanción por mora, en el evento en que el empleador realizara el pago de las cesantías más allá del término legal⁵. Al respecto, en sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018, el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 hace referencia a la naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

*“De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es **una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.¹⁷²»*

³ Consejo de Estado: el 28 de enero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 2266-08.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 11 de septiembre del 2018 proceso 150013333005-2015-00187-02, MP José Ascensión Fernández Osorio

⁵ Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones” -subrogada por la Ley 1071 de 2006- regula en el art. 2^o la sanción por mora, la cual se complementa con el artículo 1^o que establece el término para el reconocimiento de las cesantías.

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

La referida sentencia establece las reglas unificadoras de interpretación respecto de la exigibilidad de la sanción moratoria ante la respuesta tardía de la entidad e indicó:

*“(…) De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el **pago**, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia⁶, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.(…)*

(…) En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida **por fuera del término de ley**, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i)** 15 días para expedir la resolución; **ii)** 10 días de ejecutoria del acto; y **iii)** 45 días para efectuar el pago. (Negrilla del Despacho)*

En este punto se debe aclarar, que los 10 días establecidos para la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, obedece a aquellos casos en que la petición es radicada bajo la vigencia del CPACA como dispone su artículo 76, el cual inicio a regir el día 2 de Julio de 2012 según su artículo 308, en caso que hubiere sido radicada antes, se contabilizan 5 días de ejecutoria según lo señalado en el artículo 51 del CCA, para un total de 65 días.

Así mismo la precitada sentencia de unificación precisa que el salario base para calcular el monto de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, estará constituida por la asignación devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

De la interpretación del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 en la sentencia de unificación en cita se colige que los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre

⁶ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la norma vigente, es decir, el régimen de retroactividad, salvo que expresamente se acojan al régimen anualizado; y que a los docentes nacionales y a los vinculados después del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es el régimen anualizado de cesantías.

Indexación de la sanción moratoria

En sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, en un asunto donde se conoce de la sanción moratoria a favor de un docente, se precisó de los alcances de la SUJ-SII-012-2018 de 18 de Julio de 2018, entre las cuales se trató el problema jurídico de la indexación de la sanción reclamada, bajo la siguiente interpretación:

“En virtud de lo anterior y en acatamiento del precedente de unificación, en el presente caso no procede la indexación del valor a cancelar por sanción moratoria a la demandante, en los términos solicitados en la demanda.

No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “(...) sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA (...)” porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) si hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal. Por tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se modificará la orden que al respecto dio el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por sanción moratoria se ajustará en su valor tomado como base el índice de precios al consumidor conforme lo dispone el art. 187 del CPACA a partir del día siguiente que cesó la acusación de la sanción moratoria su causación, esto es, desde, 10 de julio de 2015, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts 192 y 195 del CPACA.

En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora hasta la ejecutoria de la sentencia.”

10. CASO CONCRETO

En este caso se encuentra probado que el docente SIERVO DE JESÚS FIGUEROA BARÓN solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 10 de abril de 2015 como enuncia la parte considerativa del acto administrativo de reconocimiento contenido en la Resolución N° 358 del 3 de noviembre de 2015 proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sogamoso (fl. 5-6 archivo

002), excediendo el término previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 que dispone que dicho acto deberá expedirse dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, los cuales vencieron el **4 de mayo de 2015**.

De otra parte, conforme a la sentencia de unificación que se refirió con anterioridad, el acto administrativo por medio de la cual se decide sobre las cesantías parciales o definitivas tiene un término de ejecutoria de 10 días los cuales en el presente caso culminaron el **19 de mayo de 2015**.

Ejecutoriado el acto que reconoce el auxilio de cesantía solicitada, a partir del día siguiente inició el conteo del término de 45 días hábiles para realizar el pago como establece el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por lo que el plazo expiró el día **27 de julio de 2015**, caso en el cual desde el día siguiente se empieza a causar y se hace exigible la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de la prestación referida en favor de la docente y hasta el día anterior al pago.

Las certificaciones del Banco BBVA y de la Fiduprevisora (fl.8 archivo 002 y fl. 11 archivo 026) indican que la fecha en la cual se pusieron a disposición los recursos provenientes del reconocimiento de sus cesantías definitivas fue el **29 de enero de 2016**, fecha que se toma como límite para calcular la sanción moratoria como se pide en la demanda.

En este orden, conforme con el marco jurídico en cita, desde el día **28 de julio de 2015** y hasta el **28 de enero de 2016**, día anterior a la puesta a disposición de los dineros, transcurrieron **185 días** calendario corresponden al tiempo que la entidad demandada se tardó en realizar el pago de la prestación solicitada por el demandante, tiempo que se cuenta en días corridos y no en días hábiles porque no es un término legal o judicial, sino la tasación de una sanción, en consecuencia se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía a razón de un día de salario por cada día de retardo.

En cuanto a la asignación para liquidar la sanción moratoria, será la asignación básica diaria devengada por el demandante para el momento de finalización de la relación laboral, es decir la devengada en el año **2014**, pues conforme a la Resolución 358 del 3 de noviembre de 2015, el señor Figueroa Barón presentó su renuncia a partir del 31 de diciembre de 2014 (fl. 5 archivo 002).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se colige que el oficio 191-05-2016EE42 de fecha 11 de febrero de 2016 por medio de la cual se resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor SIERVO DE JESÚS FIGUEROA BARÓN se encuentra viciado de ilegalidad, en consecuencia vez se declarará su nulidad; y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la demandada al reconocimiento y pago del derecho pretendido, estimando la mora en **185 días**.

11. INDEXACION

Conforme a la sentencia de julio 18 de 2018 del Consejo de Estado - Sección Segunda, expediente Rad. N. 73001-23-33-000-2014-00580 01. C.P. William Hernández Gómez

“...No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora hasta la ejecutoria de la sentencia.”

Los valores reconocidos se ajustarán de conformidad con el artículo 187 del CPACA, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor total de la sanción moratoria causada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, entre el índice inicial vigente a partir del día siguiente a la fecha en que cesó la tardanza, el día 29 de enero de 2016.

12. DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho resolverá de oficio la excepción de prescripción indicando que no se configura por cuanto la sanción moratoria inició a causarse desde el 28 de julio de 2015 y la reclamación administrativa del derecho tuvo lugar el 3 de febrero de 2016, se colige que en ese interregno no transcurrieron más de los 3 años de que trata artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

13. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, toda vez que si bien es cierto se accede a las pretensiones de nulidad del acto enjuiciado, también lo es que el restablecimiento del derecho no se ordena con el alcance solicitado.

14. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad del oficio 191-05-2016EE42 de fecha 11 de febrero de 2016, a través del cual se negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de las cesantías definitivas al señor Siervo de Jesús Figueroa Barón.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG a reconocer, liquidar y pagar en favor del señor SIERVO DE JESÚS FIGUEROA BARÓN, identificado con C.C. No. 19.105.819, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por pago tardío del auxilio de cesantía definitiva reconocida en su favor mediante Resolución N° 358 de 2015, a razón de un día del salario devengado por el demandante en el año **2014**, por cada día de retardo, durante el intervalo de tiempo entre el 28 de julio de 2015 y el 28 de enero de 2016, total **185 días** de sanción.

Tercero.- Declarar no fundada la excepción de *prescripción* estudiada de oficio por el Juzgado.

Cuarto.- Condenar a la demandada a ajustar los valores señalados en el numeral segundo por concepto de condena por sanción moratoria, debe ser indexado o ajustado, en la forma indicada en la parte motiva en concordancia con el inciso final del artículo 187 del CPACA.

Quinto.- Sin condena en costas en esta instancia.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391, y T.P. No. 250.292 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 2019 otorgada por la Notaria 34 de Bogotá y reconocer personería adjetiva a la abogada Angela Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.547.129 y Tarjeta Profesional N° 316.562 C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta, conforme al poder que le confiere el apoderado principal. (fls. 9, 10 y 12 a 57 archivo 026).

Séptimo.- La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos y previsiones del artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

Octavo.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

AREL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

Firmado Por:
Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbecd3631aed57715aeea36f0a7dfe0c68c97658d9639a9b7b72cdc04241a00

Documento generado en 11/01/2023 10:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>